Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> s/ Incidente de ejecución de sentencia en "<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente" (1352010)" (Expte. N° 452/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10161/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de agosto de 2025.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Deriva de lo expuesto que, la parte actora deberá readecuar la liquidación practicada, contemplando el periodo que va desde el día siguiente a la notificación de la fijación de astreintes (15/09/2023) hasta el 06/10/2023, que computa un total de 21 días".*
Se agravia la parte actora pues entiende que lo resuelto reduce arbitrariamente el plazo de las astreintes fijadas, sin que exista una resolución que las haya dejado sin efecto, y considera la impugnación de la liquidación realizada por la demandada mediante ID 1741834 la cual fue desestimada oportunamente, vulnerando así los principios de preclusión, congruencia, y seguridad jurídica.
Expresa que lo único vigente y firme es la providencia del 03/09/23, que fijó con claridad y precisión su alcance temporal, las astreintes se devengarían: *"hasta el íntegro cumplimiento de la condena" (art. 804 CCyC y art. 37 CPCC)"* es decir, hasta la satisfacción efectiva de lo ordenado en la SD N°32/2015.
Recuerda que la Cámara de Apelaciones, en su SI N° 31/25, no redujo, ni alteró el alcance temporal de las astreintes. Se limitó a corregir el exceso y dejar sin efecto los acápites 2°, 3° y 4° de la SI N° 08/25, confirmando lo resuelto el 12/12/24. No hubo en ese pronunciamiento ninguna referencia a que el 06/10/23 se haya verificado cumplimiento de la condena ni, menos

aún, a que las astreintes hubiesen cesado en esa fecha. Por lo tanto, al fijar ahora como límite el 06/10/23, la resolución recurrida impone una restricción inexistente en el proceso, que no surge de decisión jurisdiccional previa válida, de ese modo, introduce una limitación temporal arbitraria y extraña al marco decisorio vigente, contrariando lo resuelto en la SIL N° 31/25 y afectando directamente la fuerza ejecutoria de la providencia de fecha 13/09/23.

Alude que la mera existencia de fondos depositados en autos no implica, por sí sola, el íntegro cumplimiento de la obligación ni habilita a disponer el cese de la sanción conminatoria. No corresponde equiparar dos mandas judiciales de naturaleza completamente distinta: por un lado, las astreintes fueron impuestas como sanción coercitiva por los incumplimientos de la ART respecto de la SD N° 32/15; y por el otro, el embargo de fondos lo fue en el marco de una medida cautelar extraordinaria, dictada con la única finalidad de garantizar el acceso urgente a la salud.

Enfatiza que la sentencia de fecha 13/09/23 ordena un embargo para solventar los tratamientos indicados, que se realizan en CABA y que resultan atenuantes a su patología. No sustituyó la obligación principal de la ART de brindar prestaciones en especie conforme lo ordenado en la SD N° 32/15. Es decir que lo que hizo el anterior magistrado fue habilitar el acceso a fondos para cubrir tratamientos urgentes, precisamente por el incumplimiento de la ART. Recuerda que paralelamente, en la misma resolución de fecha 13/09/23 el Sr. Juez dispuso aplicar a la demandada astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación legal, lo que confirma que la obligación de cumplir con las prestaciones en especie continúa vigente en cabeza de la ART.

Señala que la decisión recurrida infringe el principio de congruencia, en tanto redujo implícitamente de oficio el cálculo de las astreintes a solo 21 días (del 15/09/23 al 06/10/23), haciéndolo sin fundamento legal, ni

resolución previa que habilitara dejar sin efecto la sanción conminatoria ordenada el 13/09/23.

Explica que la resolución resolvió sobre una cuestión no introducida por las partes, confundiendo incluso la finalidad de la medida cautelar innovativa de fecha 13/09/23 con las prestaciones en especie incumplidas por la ART conforme la SD N° 32/15. Error conceptual que llevó a recortar arbitrariamente las astreintes a un lapso de 21 días, cuando la obligación principal sigue incumplida y la sanción conminatoria jamás fue dejada sin efecto o limitada expresamente por resolución firme.

Argumenta que persistiendo el incumplimiento de la ART en torno a brindar prestaciones en especie ordenadas en la SD N° 32/15, no existe fundamento legal alguno para revocar las sanciones conminatorias impuestas.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que con fecha 18/11/24 la actora, mediante ID 1725002, practica liquidación de astreintes.

A raíz de tal presentación el *a quo*, con fecha 12/12/24 dispuso que *"Atento que en el proveído de fecha 13/09/2023 de aplicación de astreintes, se los dispuso "a favor de la actora, desde la notificación de la presente intimación y hasta el íntegro cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia definitiva, no encontrándose cumplida ésta, téngase presente la liquidación practicada por la parte actora mediante escrito ID 1725002 para su oportunidad".*

Resolutorio que es recurrido por la actora mediante recurso de reposición y apelación en subsidio de fecha 16/12/24 (ID 1760292).

Con fecha 13/02/25, mediante SI N° 08/25, se rechazó el recurso de reposición y se otorgó el de apelación interpuesto. Cabe destacar algunos párrafos de la mencionada resolución, mediante los que se fundamenta la misma.

Expresó el Magistrado: *"Es que, tal como ya lo adelante, la prestación a otorgar por la demandada según el CIF actualizada, es la misma que informó que realizaría*

la actora y en base a la cual solicitó la medida cautelar innovativa… En efecto, con la providencia cautelar dictada en fecha 13/09/23 pudo perfectamente ser ejecutada por <Persona 3> para atender a su estado de SALUD, con la premura que el derecho a la salud impone…

Su conducta, sólo se ha limitado a liquidar las astreintes, mas no a procurar que se le brinde el tratamiento médico indicado por el CIF… En razón de lo expuesto, habiendo actualizado el CIF en fecha 16/12/2024 el tratamiento a realizar por la Sra. <Persona 3>, conforme lo ordenado en la SIL 100/2024 del CAPM,

corresponde confirmar la providencia en cuestión de fecha 12/12/2024… Asimismo, atento que en fecha 06/10/2023 se depositaron en autos las sumas correspondientes al embargo que tenían por finalidad solventar los gastos de dicho tratamiento médico, corresponde rechazar la aprobación de liquidación solicitada, y determinar las astreintes fijadas oportunamente, las cuales se calcularan desde el día siguiente a la notificación de las mismas (15/09/2023) hasta la fecha en que el <Persona 5> depositó las sumas embargadas (06/10/2023), computando un total de 21 días".

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente es dable dejar sentado que este Cuerpo, mediante SI 19/25, desestimó el recurso de apelación impetrado por la actora contra la providencia de fecha 12/12/24.

En tal oportunidad se expresó: "*Por otra parte, cabe recordar que las sumas embargadas – en octubre de 2023 – lo fueron en función de los costos que demandaban los referidos estudios médicos y comprendían el tratamiento determinado por el CIF de acuerdo a lo oportunamente ordenado en autos, por lo que debía la actora rendir cuentas de lo efectivamente gastado en tal sentido. De acuerdo a los antecedentes obrante en las actuaciones, se colige que el tratamiento en cuestión tenía un valor muy inferior a la suma que se hizo efectiva en la medida cautelar, por lo que tal como bien lo expresa la resolución impugnada "…pudo perfectamente ser ejecutada por <Persona 3> para atender a su estado de SALUD, con la premura que el derecho a la salud impone". Queda claro que pudo la actora solicitar la*

transferencia de las referidas sumas y disponer de las mismas para realizar el mentado tratamiento, en razón de la suma que se encontraba disponible y que aún continúa depositada en la cuenta de autos. De las constancias obrantes en las actuaciones surge que, tal como fuera oportunamente ordenado, el CIF actualizó el tratamiento que corresponde realizar a la actora, por lo que corresponde desestimar el recurso de trato y confirmar la providencia de fecha 12 diciembre de 2024".

En virtud de lo expuesto, cabe advertir que la suma embargada, el 06 de octubre de 2023, lo fue en función de los costos que demandaban los referidos estudios médicos y comprendían el tratamiento determinado por el CIF (organismo que informó, el 16/12/24, que el plan terapéutico planteado a la actora por el <Persona 6>, especificaba el tratamiento a seguir que fuera informado por la misma), de acuerdo a lo oportunamente ordenado en autos, por lo que debía la actora rendir cuentas de lo efectivamente gastado.

Adviértase que, tal como fuera oportunamente ordenado, el CIF actualizó el tratamiento que correspondía realizar a la actora, el que tenía un valor muy inferior a la suma que se hizo efectiva en la medida cautelar. En tal sentido, la actora pudo disponer de la misma para realizar el mentado tratamiento en razón de la suma que se encontraba disponible en la cuenta de autos, lo que hizo efectivo con más de un año de retraso.

A mayor abundamiento cabe dejar sentado que fue la actora quien propuso sustituir el tratamiento cuya obligación estaba en cabeza de la accionada por otro no invasivo, a realizarse en un establecimiento no prestador de aquella.

Por lo demás, y sin perjuicio del desarrollo que se ha realizado de la cuestión, resulta necesario destacar que la actora vuelve a insistir con cuestiones que ya se encuentran dirimidas y que, como se ha señalado en párrafos precedentes, han sido tratadas y resueltas por esta Alzada. Que, asimismo, este cuerpo se ha expresado en idéntico sentido al resolver el incidente de recusación impetrado por la parte actora.

El principio de preclusión opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma y, consecuentemente, se debe confirmar la resolución impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la <Persona 1>, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 2>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19 de agosto de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de la <Persona 1>, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. <Persona 7>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIL